

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ Zipaquirá, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: APELACION- MEDIDA DE PROTECCIÓN
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00129 00
Rad.Juz2Fam: 021-2024-S
Accionante: MONICA EUNICE FLORIAN GARCIA
Accionado: JORGE ENRIQUE PIÑEROS CERINZA

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

ASUNTO

Se decide el **Recurso de Apelación** formulado por el accionado contra el fallo de fecha 14 de febrero de 2024, proferido por la Comisaría de Familia Uno de Tocancipá- Cundinamarca, contentiva de las medidas definitivas de protección adoptadas dentro del presente trámite.

ANTECEDENTES

1. En audiencia adelantada el 14 de febrero de 2024, la Comisaría de Familia Uno de Tocancipá, otorgó medida de protección definitiva a favor de la señora MONICA EUNICE FLORIAN GARCIA, en contra del señor JORGE ENRIQUE PINEROS CERINZA y se tomaron medidas preventivas en contra del agresor tales como: 1) abstenerse de realizar todo acto de violencia e intimidación, de amenaza y venganza, de maltrato y ofensa, de hecho o de palabra, o cualquier otro medio eficaz que puedan llegar a configurar violencia, en contra de la accionante. 2) Ordenarle asistir a terapia Psicológica individual a través de su EPS o de manera particular. 3) Se le advirtió al accionado sobre las consecuencias en caso de incumplimiento a la medida de protección (artículo 7 y 8 de la Ley 294 de 1996 reformado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000), entre otras disposiciones.

2.- El accionado JORGE ENRIQUE PINEROS CERINZA, a través de apoderado, interpuso recurso de apelación contra la mencionada decisión argumentando que no es una persona violenta, que él fue el agredido y amenazado por el hijo de MONICA EUNICE FLORIAN GARCIA.

CONSIDERACIONES

Se procede a resolver la apelación presentado por JORGE ENRIQUE PINEROS CERINZA, contra la resolución del 14 de febrero de 2024 proferida por la Comisaría de Familia Uno de Tocancipá.

1.- El artículo 4º de la ley 294 1.996, modificado por el artículo 1º de la ley 575 de 2.000, consagra: "*Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin*

perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este, al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente...”

2.- Se pone de presente que la apelación como recurso frente a las medidas de protección impuestas dentro de la actuación administrativa adelantada por las Comisarías de Familia, es procedente en virtud de lo reglamentado en el último inciso del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, que consagra *“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”*

3.- Revisadas las diligencias, se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría de Familia, (artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los Art. 12 del Decreto Reglamentario 652/2001), pues se dio cumplimiento a las ritualidades fijadas por la ley sustancial y procedimental; nótese que la Comisaría de Familia, en aplicación de la normatividad vigente decretó como prueba toda la documental aportada en el expediente, así mismo ordenó recepción de la versión de la víctima; a su turno valoró las pruebas solicitadas en la oportunidad pertinente por los extremos procesales.

4.- A fin de resolver la apelación interpuesta, en audiencia del 14 de febrero de 2024, es indispensable analizar la causa bajo la perspectiva de género y las formas de violencia contra la mujer.

Entonces, siendo víctima de la agresión una mujer, la Corte Constitucional en **Sentencia T-219/23** expuso: “[l]a Constitución Política de 1991 implicó un cambio fundamental respecto de la protección reforzada de los derechos de la mujer. Ejemplo de ello son los artículos 13 (la cláusula general de igualdad), 40 (la participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública), 42 (la igualdad de derechos y deberes de las relaciones familiares y reproche de cualquier forma de violencia en la familia) y 53 (la protección especial de la mujer y la maternidad en el ámbito laboral). Especialmente, el artículo 43 superior consagró la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y **prohibió cualquier clase de discriminación en contra de la mujer.**

*Estos artículos reconocieron algunos de los derechos fundamentales de las mujeres y también las rodeó de una serie de garantías para exigir el cumplimiento de este mandato. Rechazando **así todo tipo de discriminación en contra de la mujer que, además, debe considerarse como una forma de violencia.** De manera que son múltiples las sentencias proferidas por la Corte Constitucional que han desarrollado las normas constitucionales y legales en **materia de protección de los derechos de las mujeres.** Todas estas providencias pretenden otorgar una protección reforzada a las mujeres, **especialmente en el contexto de la violencia intrafamiliar por ser una de sus principales víctimas”.***

Así, la imposición de las medidas de protección tiene como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta contra la mujer. Es de tener en cuenta que la mujer puede estar sometida a diferentes clases de violencia en su entorno familiar y de conformidad con lo establecido en la sentencia T-967 de 2014, la violencia doméstica o intrafamiliar puede manifestarse en diferentes formas como cuando se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica, ya sea por acción u omisión.

Lo anterior se menciona para mostrar que son múltiples y variadas las formas de violencia contra la mujer. La mencionada sentencia T-967 de 2014 señaló que por violencia han de entenderse todas las "acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima". Y que impactan en "su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo." Recalcó esa sentencia que su existencia no depende de su materialización exterior concreta pues también son violencia las "pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal" y que se reflejan en "humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros"

Visto lo anterior, el juzgado analizará las pruebas obrantes en el plenario, a fin de establecer si le asiste o no razón a la Comisaría de Familia al haber decidido imponer la medida de protección a favor de la accionante involucrada en la litis, por ello, se revisará si se probaron los actos que justifiquen la decisión adoptada por el ad quo, así:

a)- La versión rendida por la señora MONICA EUNICE FLORIAN GARCIA, el 1 de febrero de 2024, en la cual puso en conocimiento de la Comisaría de Familia los hechos constitutivos de violencia psicológica y verbal realizados por el señor JORGE ENRIQUE PINEROS CERINZA. (página 1 a 2 del archivo 002)

b)- La ampliación y ratificación de la denuncia presentada por la accionante MONICA EUNICE FLORIAN GARCIA donde confirmó lo actos de violencia realizados por el accionado (página 18 a 22 del archivo 002), en donde manifestó:

"...Entonces me dijo que tenía que desocuparle un cuarto de mis hijos para que el pudiera organizarse allá, yo le dije que no iba a desocupar el cuarto y entonces me dijo a grito entero que tenía que desocupar alguno de los cuartos porque esa era su casa. Yo le dije que cual de esos cuartos para tenerlo entonces listo y me dijo que el que a él le diera la gana..." "...Empezó a buscar un botilo de agua y faltaba la tapa entonces no la encontró y grito que ahí todo se lo robaban. Yo le dije que en la casa no se perdía nada. Yo busque y encontré un pote de agua, se lo pase y le dije que ahí estaba. Me dijo en forma despectiva - ah este si es mío. Él se devolvió y me dijo que lo único que le había pedido era que le diéramos tranquilidad a él y a su mamá, que era lo único que nos había pedido, que no fuimos capaces y que nos portamos como unos malparidos. En ese momento mi hijo ANDRES bajo las escaleras y le dijo que no me tratara mal y que me respetara. Le dijo chino gran no sé qué, no se meta, él le dijo que se metía porque yo era su mamá. Él le dijo que era el único culpable por su inmadurez, entonces el que ya había salido y cerrado la puerta se devolvió y se le mando a ANDRES. A mí me toco meterme entre los dos, pero nos miraba mal, de forma retadora. Yo le dije que se calmara y él me dijo que ahora si íbamos a saber quién era el, que ahora si íbamos a conocer su verdadero yo y cosas así. Mi hijo me defendió y él le dijo chino marica va a saber quién soy yo, se lanzó como a cogerlo, pero yo me atravesé y me dijo que qué nos creíamos y me dijo no se imaginan lo que se les viene encima. Yo siento miedo, me siento mal, siento que se me acaba la vida. Yo el miércoles la verdad me tome esas pastillas para acabar con mi vida. Nada más". (Subrayas del Despacho).

c)- Concepto psicosocial del 13 de febrero de 2024 (página 57 del archivo 002) en donde se evidenció el contexto de violencia psicológica sufrido por la accionante y donde el señor JORGE ENRIQUE PINEROS CERINZA, en entrevista realizada, reconoció parcialmente los hechos objeto de denuncia, manifestando: "Les dije son unos malparidos por haberse portado así con mi mamá." "Ella me

dijo yo me deje llevar por lo que otras personas me dijeron que hiciera y me arrepiento."

d)- Descargos presentados por el accionado JORGE ENRIQUE PINEROS CERINZA, en donde manifestó. "llevaba 3 días sin dormir porque mi mamá estaba en una UCI y ella lo sabía y le había dicho que lo único que quería es que me dejara tranquilo que mientras pasaba lo de mi mamá, y lo último que paso es lo del hijo que me amenazó, porque realmente el altercado fue más con el hijo que con ella y acepto que si me insulto y pues unas palabras que no voy a repetir y desde ese día fui a la casa a sacar una ropa y no he vuelto, pero si quiero saber que qué debo hacer. y pues lo único es que fe un tema de dos minutos lo que pasó".

Así, de las anteriores pruebas, las que se aprecian en conjunto, bajo la sana crítica y siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 176 del C.G. del P., resulta evidente para esta autoridad judicial, que se encuentran demostrados los hechos de violencia psicológica y verbal realizados por el accionado JORGE ENRIQUE PINEROS CERINZA, en contra de la señora MONICA EUNICE FLORIAN GARCIA, nótese que, de cara a los descargos, se evidencia que a pesar que el accionado se limitó a negar la violencia denunciada por la accionante, si dejan entrever la situación de conflicto que se vivió en entorno familiar el día de los hechos; y aunque en la alzada el accionado alega que no es una persona violenta lo cierto es que la violencia contra la mujer no se limita a agresiones físicas, sino que a voces de la sentencia **STC3814-2022** también "tiene diferentes formas de presentación, es decir existe una tipología como i) violencia física, ii) violencia sexual, iii) violencia patrimonial y económica; y iv) violencia psicológica, siendo esta última en la que, por medio de insultos, expresiones peyorativas, insinuaciones, asedio, intimidación, expresiones burlonas, provocaciones de miedo, entre otras, el hombre busca tener el control de la mujer»."

Se sigue de lo dicho que, la imposición de la sanción procede habida cuenta del "deber de diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer", el cual, de conformidad con la **Sentencia T-735/17**, "(...) implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, **Y EN PARTICULAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo** (...)" (mayúsculas y resaltados del despacho).

Además, en la citada sentencia **T-735/17** se abordó el tema de la violencia psicológica en los siguientes términos: "(...) se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona **sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima**. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo **sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo** (...) Esta se da cuando: i) **la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma**; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella)..

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y **por el impacto a nivel emocional que pueden generar**, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. (...)

Entonces, como en la causa está probado que el accionado ocasionó violencia psicológica la cual se presentó con la agresión verbal que confesó haber

realizado a la actora, concepto psicosocial (página 57 del archivo 002); violencia que a voces de la cita jurisprudencial se materializa con "*insultos, expresiones peyorativas, insinuaciones, asedio, intimidación, expresiones burlonas, provocaciones de miedo*", sumado a la orfandad probatoria que desvirtuara lo denunciado por la actora en contra del agresor; no tiene eco los reparos del apelante y sin más consideraciones se confirmará la decisión de fecha 14 de febrero de 2024, proferido por la Comisaría de Familia Uno de Tocancipá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha 14 de febrero de 2024, proferido por la Comisaría de Familia Uno de Tocancipá - Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8694cfa792f9e97e66b5fe421d9a9045e5daf30c4e624bab550a849081fb88**

Documento generado en 15/04/2024 10:51:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ Zipaquirá, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: APELACION- MEDIDA DE PROTECCIÓN
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00133 00
Rad.Juz2Fam: 229-2024-S
Accionante: LIDA MIREYA VERGARA NIÑO
Accionado: ABEL MORENO

Conforme con lo previsto en los Acuerdos **PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y **CSJCUA24-17** del 31 de enero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

ASUNTO

Se decide el **Recurso de Apelación** formulado por el accionado contra el fallo de fecha 22 de enero de 2024, proferido por la Comisaría Tercera de Familia de Chía - Cundinamarca, contentiva de las medidas definitivas de protección adoptadas dentro del presente trámite.

ANTECEDENTES

1. En audiencia adelantada el 22 de enero de 2024, la Comisaría Tercera de Familia de Chía, otorgó medida de protección definitiva a favor de la señora LIDA MIREYA VERGARA NIÑO, en contra del señor ABEL MORENO y se tomaron medidas preventivas en contra del agresor tales como: 1) cese inmediatamente y se abstenga de ejecutar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, económica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, humillación, insulto, hostigamiento, molestia o generar escándalos en público, en privado o en el lugar de habitación o trabajo en contra de la accionante o utilizar lenguaje denigrante y ofensivo al referirse a ella. 2) Ordenarle asistir a su costo o por intermedio de su EPS o Centro de Apoyo de la Universidad de la Sabana a tratamiento terapéutico reeducativo para el manejo de su conducta. 3) Ordenarle asistir de manera gratuita a Alcohólicos Anónimos. 4) Se le advirtió al accionado sobre las consecuencias en caso de incumplimiento a la medida provisional (artículo 7 y 8 de la Ley 294 de 1996 reformado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000), entre otras disposiciones.

2.- El accionado ABEL MORENO, interpuso recurso de apelación contra la mencionada decisión argumentando que las cosas no son como se están diciendo.

CONSIDERACIONES

Se procede a resolver la apelación presentada través de apoderado judicial del señor ABEL MORENO, contra la resolución del 22 de enero de 2024 proferida por Comisaría Tercera de Familia de Chía.

1.- El artículo 4º de la ley 294 1.996, modificado por el artículo 1º de la ley 575 de 2.000, consagra: "*Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin*

perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este, al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente...”

2.- Se pone de presente que la apelación como recurso frente a las medidas de protección impuestas dentro de la actuación administrativa adelantada por las Comisarías de Familia, es procedente en virtud de lo reglamentado en el último inciso del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, que consagra *“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”*

3.- Revisadas las diligencias, se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría de Familia, (artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los Art. 12 del Decreto Reglamentario 652/2001), pues se dio cumplimiento a las ritualidades fijadas por la ley sustancial y procedimental; nótese que la Comisaría de Familia, en aplicación de la normatividad vigente decretó como prueba toda la documental aportada en el expediente, así mismo ordenó recepción de la versión de la víctima, de un testigo y de los descargos del accionado; a su turno valoró las pruebas solicitadas en la oportunidad pertinente por los extremos procesales.

4.- A fin de resolver la apelación interpuesta, en audiencia de 22 de enero de 2024, es indispensable analizar la causa bajo la perspectiva de género y las formas de violencia contra la mujer.

Entonces, siendo víctima de la agresión una mujer, la Corte Constitucional en **Sentencia T-219/23** expuso: “[l]a Constitución Política de 1991 implicó un cambio fundamental respecto de la protección reforzada de los derechos de la mujer. Ejemplo de ello son los artículos 13 (la cláusula general de igualdad), 40 (la participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública), 42 (la igualdad de derechos y deberes de las relaciones familiares y reproche de cualquier forma de violencia en la familia) y 53 (la protección especial de la mujer y la maternidad en el ámbito laboral). Especialmente, el artículo 43 superior consagró la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y **prohibió cualquier clase de discriminación en contra de la mujer.**

*Estos artículos reconocieron algunos de los derechos fundamentales de las mujeres y también las rodeó de una serie de garantías para exigir el cumplimiento de este mandato. Rechazando **así todo tipo de discriminación en contra de la mujer que, además, debe considerarse como una forma de violencia.** De manera que son múltiples las sentencias proferidas por la Corte Constitucional que han desarrollado las normas constitucionales y legales en **materia de protección de los derechos de las mujeres.** Todas estas providencias pretenden otorgar una protección reforzada a las mujeres, **especialmente en el contexto de la violencia intrafamiliar por ser una de sus principales víctimas”.***

Así, la imposición de las medidas de protección tiene como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta contra la mujer. Es de tener en cuenta que la mujer puede estar sometida a diferentes clases de violencia en su entorno familiar y de conformidad con lo establecido en la sentencia T-967 de 2014, la violencia doméstica o intrafamiliar puede manifestarse en diferentes formas como cuando se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica, ya sea por acción u omisión.

Lo anterior se menciona para mostrar que son múltiples y variadas las formas de violencia contra la mujer. La mencionada sentencia T-967 de 2014 señaló que por violencia han de entenderse todas las *"acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima"*. Y que impactan en *"su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo."* Recalcó esa sentencia que su existencia no depende de su materialización exterior concreta pues también son violencia las *"pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal"* y que se reflejan en *"humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros"*

Visto lo anterior, el juzgado analizará las pruebas obrantes en el plenario, a fin de establecer si le asiste o no razón a la Comisaría de Familia al haber decidido imponer la medida de protección a favor de la accionante involucrada en la litis, por ello, se revisará si se probaron los actos que justifiquen la decisión adoptada por el ad quo, así:

a)- La versión rendida por la señora LIDA MIREYA VERGARA NIÑO, el 26 de diciembre de 2023, en la cual puso en conocimiento de la Comisaría de Familia los hechos constitutivos de violencia psicológica y verbal realizados por el señor ABEL MORENO. (página 1 a 2 del archivo 003)

b)- La ratificación de la denuncia presentada por la accionante, LIDA MIREYA VERGARA NIÑO, donde confirmó lo actos de violencia tales como intimidación y amenaza, al manifestar: *"él me amenaza que donde yo me vaya le hace lo que le hizo a la mujer anterior pincharle al rabo a mí me da miedo, el me amenaza con atentar contra mi integridad personal...."*. Además, la accionante manifestó que los actos de violencia intrafamiliar ya habían ocurrido con anterioridad a los hechos objeto de la presente medida de protección, indicando: *"si yo le había tolerado varias veces, pero ya no más, uno se cansa, yo lo trato de llevar a las buenas y me dice sí, pero se toma y mejor dicho, no sé qué es lo que le está pasando..."*

c)- La declaración de PAULA NATALY BASTIDAS VERGARA en la que indicó: *"él en un momento llegó tomado se le paro a mi mamá como amenazarla como intentándole a pegar, si no que yo estaba ahí y le dije ya no más él me dijo cálese y le dije porque me voy a callar si usted vino aquí a mi mamá que me le va pegar, yo creo que donde yo no este le pone la mano, solamente lo hace cuando está tomado"* .

d) Descargos del accionado ABEL MORENO, en donde confirmó que una vez agredió físicamente a la accionante LIDA MIREYA VERGARA NIÑO, manifestando: *"Una vez si le pegue por grosera.."* También, ante las preguntas que realizó la Comisaria de Familia frente al comportamiento agresivo cuando consume licor, el accionado manifestó: *"yo soy igual si no me sacan el mal genio, si ella no me dice nada yo no le digo nada y la gente lo puede decir."* *"...en veces si, cuando me la sacan...la gente dice que soy agresivo pero no las cosas son como son."*

Así, de las anteriores pruebas, las que se aprecian en conjunto, bajo la sana crítica y siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 176 del C.G. del P., resulta evidente para esta autoridad judicial, que se encuentran demostrados los hechos de violencia verbal, psicológica e incluso física realizados por el accionado ABEL MORENO, en contra de la señora LIDA MIREYA VERGARA NIÑO. Lo anterior teniendo en cuenta que el mismo el accionado lo manifestó en sus descargos haber agredido físicamente a la accionante; súmese que la denuncia y su ratificación presentada por la actora es consistente, relata claramente las

amenazas e intimidación a las que es sometida y además que su dicho encuentra respaldo con la declaración de la testigo, sin que el accionado aportara medio de prueba alguno que desvirtuara tales versiones.

Así, la imposición de la sanción procede habida cuenta del *"deber de diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer"*, el cual, de conformidad con la **Sentencia T-735/17**, *"(...) implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, **Y EN PARTICULAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo** (...)"* (mayúsculas y resaltados del despacho).

Cabe precisar que, la violencia contra la mujer no se limita a agresiones físicas, sino que a voces de la sentencia **STC3814-2022** también *"tiene diferentes formas de presentación, es decir existe una tipología como i) violencia física, ii) violencia sexual, iii) violencia patrimonial y económica; y iv) violencia psicológica, siendo esta última en la que, por medio de insultos, expresiones peyorativas, insinuaciones, asedio, intimidación, expresiones burlonas, provocaciones de miedo, entre otras, el hombre busca tener el control de la mujer»."*

Además, en la citada sentencia **T-735/17** se abordó el tema de la violencia psicológica en los siguientes términos: *"(...) se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona **sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima**. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo **sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo** (...) Esta se da cuando: i) **la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma**; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella)..."*

*De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y **por el impacto a nivel emocional que pueden generar**, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. (...)*

Entonces, como en la causa está probado que el accionado ocasionó violencia física y psicológica la cual se presentó con la agresión verbal que confesó haber realizado a la actora; violencia que a voces de la cita jurisprudencial se materializa con *"insultos, expresiones peyorativas, insinuaciones, asedio, intimidación, expresiones burlonas, provocaciones de miedo"*, no prosperaran los reparos del apelante y sin más consideraciones se confirmará la decisión de fecha 22 de enero de 2024, proferido por la Comisaría Tercera de Familia de Chía.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha 22 de enero de 2024, proferido por la Comisaría Tercera de Familia de Chía - Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la oficina de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

**ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a939088ae0d2be781d17761e0a5784bb20e9fd8b159520a542cd4064a2a04df**

Documento generado en 15/04/2024 10:51:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ

Zipaquirá, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: MEDIDA DE PROTECCIÓN
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00300 – 00
Accionante: MARTHA CONSUELO NIVIA CUBILLOS
Accionado: JAIRO ALFONSO CAÑÓN MALAGÓN

Estando las presentes diligencias al Despacho para resolver la Consulta al segundo incumplimiento de la Medida de Protección No. 48 de 2018, conforme con la Resolución No. 60 de 11 de marzo de 2024 (pg. 33, archivo 0006), proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Zipaquirá, se observa que:

1. El artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 dispone que *"Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita."*

2. A su vez, el inciso 2º del artículo 52 del citado Decreto 2591 de 1991, señala que *"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

3. Y, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 establece que: *"El funcionario que expidió la orden de protección **mantendrá la competencia** para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección."*

4. En el presente caso, se tiene que si bien la Resolución No. 107-17 de fecha 26 de septiembre de 2017 proferida por la Comisaria Segunda de familia de Zipaquirá dentro de la Medida de protección instaurada por MARTHA CONSUELO NIVIA CUBILLOS en contra de JAIRO ALFONSO CAÑÓN MALAGÓN, por medio de la cual se impuso medida de protección a favor de la actora y en contra del accionado, no fue objeto de apelación (páginas 10 a 12 archivo 004), *no se puede perder de vista* que la consulta al **primer** incidente de desacato dentro de la citada medida de protección, fue resuelta por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, en providencia de fecha 2 de noviembre de 2023 (pg. 73 a 79 archivo 0005).

Por lo anterior, este estrado judicial carece de competencia para conocer del segundo incumplimiento a la Medida de Protección de la referencia, por ende de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del

artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 17 de la Ley 294 de 1996, la autoridad judicial competente para desatar la consulta al segundo incumplimiento a medida de protección es el enunciado juzgado, en consecuencia este Despacho rechazará por competencia el conocimiento del asunto y ordenará su remisión al Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR el conocimiento del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, para lo de su cargo. Ofíciense.

TERCERO: COMUNIQUESE a la Comisaría Segunda de Familia de Zipaquirá y a las partes la presente decisión, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1585a56dfbf5fec6437b3d3b0a2d95994e8d42bce97d93d175c006032119027**

Documento generado en 15/04/2024 10:51:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ Zipaquirá, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: CONSULTA- MEDIDA DE PROTECCIÓN
Rad.Juz3Fam: 2589391110003 2024-00301 00
Accionante: HECTOR TINJACA LEON
Accionado: MARÍA GRACIELA BUSTOS GARZÓN

Estando las presentes diligencias al Despacho para resolver el **grado jurisdiccional de consulta** de la decisión de fecha 14 de marzo de 2024 proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Zipaquirá- Cudinamarca, se observa que:

Habiéndose adoptado la decisión dentro del primer incidente de incumplimiento de la medida de protección por el ad-quo, la citada Comisaría remitió a los Juzgados de Familia de Zipaquirá (reparto) el expediente administrativo para lo pertinente. Sin embargo, revisado el expediente electrónico remitido a este Despacho, solamente se adjuntó el cuaderno del incidente de incumplimiento, pero **no se vislumbra el cuaderno de la medida de protección definitiva**, evidenciándose que no está el contenido integral del trámite administrativo surtido ante la Comisaría Primera de Familia de Cajicá, lo que impide el estudio del proceso y proveer frente a la providencia consultada.

En consecuencia, se devolverán las presentes diligencias al despacho de origen a fin de que remitan a este Juzgado **todo** el trámite administrativo de la medida de protección junto con el **cuaderno donde se impuso la medida de protección**.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca, RESUELVE:

1. **DEVOLVER** a la Comisaría Primera de Familia de Cajicá las presentes diligencias, con fundamento en lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

2. **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Ana Maria Bernal Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce630a55832153f727c32a0b3e95893c9dddc77d231eff3550600ffd9d460a4**

Documento generado en 15/04/2024 10:51:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: MEDIDA DE PROTECCIÓN
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00302 – 00
Accionante: JENNYFER ALEXANDRA DÍAZ GÓMEZ
Accionado: JOHAN MATEO VALDERRAMA SOLANO

Estando las presentes diligencias al Despacho para resolver la Consulta al segundo incumplimiento de la Medida de Protección No. 48 de 2018, conforme la Resolución No. 55 de 2024 (pg. 133, archivo 0005), proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Tocancipá, se observa que:

1. El artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 dispone que *"Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita."*

2. A su vez, el inciso 2º del artículo 52 del citado Decreto 2591 de 1991, señala que *"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

3. Y, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 establece que: *"El funcionario que expidió la orden de protección **mantendrá la competencia** para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección."* (Resaltado por el Despacho)

4. En el presente caso, se tiene que si bien la Resolución No. 48 / 2028 de fecha 6 de diciembre de 2018 (pg. 103 a 119, archivo 0004), proferida por la Comisaría de Familia de Tocancipá dentro de la Medida de protección instaurada por JENNYFER ALEXANDRA DÍAZ GÓMEZ en contra de JOHAN MATEO VALDERRAMA SOLANO, por medio de la cual se impuso medida de protección a favor de la actora y en contra del accionado, no fue objeto de apelación (pg. 125, archivo 004), *no se puede perder de vista* que la consulta al **primer** incidente de desacato dentro de la citada medida de protección, fue resuelta por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, en providencia de fecha 25 de enero de 2023 (pg. 299 a 302, archivo 0003).

Por lo anterior, este estrado judicial carece de competencia para conocer del segundo incumplimiento a la Medida de Protección de la referencia, por ende de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del

artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 17 de la Ley 294 de 1996, la autoridad judicial competente para desatar la consulta al segundo incumplimiento a medida de protección es el enunciado juzgado, en consecuencia este Despacho rechazará por competencia el conocimiento del asunto y ordenará su remisión al Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR el conocimiento del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, para lo de su cargo. Ofíciase.

TERCERO: COMUNIQUESE a la Comisaría Segunda de Familia de Tocancipá y a las partes la presente decisión, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA BERNAL RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Ana Maria Bernal Rincon

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd586d1a821519ec85c47b98d18263191a470834432251651a6aeb8ac8f8ca1a**

Documento generado en 15/04/2024 10:51:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>